

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Nro. 989

C. U. R. No. 76001-40-03-030-2020-00048-00

Santiago de Cali (V), treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Ejecutivo mínima cuantía

DEMANDANTE: CENTRAL DE INVERSIONES S.A.

DEMANDADO: MANUEL JOSÉ OSPINA OSPINA y MARÍA FERNANDA MARTÍNEZ

De la revisión al presente asunto, se tiene que el apoderado judicial de la parte demandante manifestó en un primer momento que no había sido posible contactar a los demandados **MANUEL JOSÉ OSPINA OSPINA** y **MARÍA FERNANDA MARTÍNEZ**, por lo que no había podido notificarlos del proceso en su contra, por lo anterior, solicitó su emplazamiento¹, el cual se tornaría procedente al tenor de lo consagrado por el artículo 293 del Código General del Proceso.

No obstante, para el caso de **MANUEL JOSÉ OSPINA OSPINA**, se pudo constatar de memorial aportado² posteriormente por el apoderado judicial de la parte demandante, que esta pudo notificar a su empleador el Oficio 911 del 19 de febrero de 2021 por medio del cual se le embargaba y retenía una porción del salario, por lo tanto, y en razón de que el empleador del demandado afirmó que este si trabaja en ese lugar, es dable que el demandante realice las notificaciones correspondientes en esa dirección y por lo tanto en dicha situación no es procedente emplazar. Por el contrario, ante la falta de evidencia de una situación análoga respecto del caso de **MARÍA FERNANDA MARTÍNEZ** se accederá entonces a la petición en los términos del canon 108 ibídem y 10º del Decreto 806 de 2020.-

En ese orden de ideas, se **RESUELVE:**

PRIMERO: Emplazar a **MARÍA FERNANDA MARTÍNEZ** con la inclusión por secretaría de los datos del proceso en el Registro Nacional de Personas Emplazadas por el lapso estipulado en el inciso 6º del artículo 108 del compendio procesal, sin que sea menester la publicación en medio escrito, tal y como señala el artículo 10º del Decreto 806 de 2020.-

SEGUNDO: El demandante **realice** la notificación al demandado señor **MANUEL JOSÉ OSPINA OSPINA** en los términos de ley en la dirección suministrada por el pagador del lugar donde labora el precitado demandado.

¹ Archivo 04 del Cuaderno Principal.

² Archivo 06 del Cuaderno Principal, folio 02.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Sebastián Villamil Rodríguez', written in a cursive style.

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

2020-48

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 1066

C.U.R. 760014003030-2021-00015-00

Santiago de Cali (V), treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.

DEMANDADO: ALEXANDRA CASTRO SÁNCHEZ

El apoderado judicial de la parte demandante aportó remisión en la que daba cuenta de la notificación personal del demandado, la cual se surtió por medio de mensaje enviado al correo electrónico alexandra111491@hotmail.es el día 4 de febrero de 2022 en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 que dice: *“la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje”*, teniendo en cuenta que la notificación se realizó al tenor literal de la mencionada norma es procedente decir que quedó efectuada el día 8 de febrero de 2022 razón por la cual el demandante tendría hasta el día 22 de febrero del presente año para presentar excepciones en el marco de este proceso en atención a lo establecido en el artículo 442 del C.G.P.: *“dentro de los (10) días siguientes la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito”*, de lo anterior, se tiene que la demandada no presentó durante ese periodo de tiempo la excepciones aludidas.

Por otra parte, este Despacho recibió comunicación de fecha 2 de marzo de 2022 por parte de la demandada la cual fue enviada desde el correo electrónico alexandra.castro14@hotmail.com donde solicita notificarse por conducta concluyente del proceso de la referencia en los términos del artículo 301 del Ibídem, en ese respecto, este despacho considera que la notificación personal realizada por la parte demandante en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 es válida no solo porque cumple los requisitos específicos establecidos en el cuerpo de la norma, sino porque de la documentación aportada por el demandante se puede constatar que la información enviada fue abierta y leída el mismo día 4 de febrero de 2022 a las 8:17 p.m.¹ razón por la cual no estima procedente notificar por conducta

¹ Cuaderno Principal, 13AportaNotificación, folio 02.

concluyente en esta fecha a la demandada pues esta ya se encuentra notificada desde el día 8 de febrero del presente año.

Por otro lado, atendiendo a la remisión enviada por el apoderado judicial de la parte demandante en la que expresa que: *“por medio del presente escrito **me permito aportar diligenciado el Oficio No.301 por medio del cual su despacho ordena el embargo del inmueble identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 370-441213 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali y el respectivo certificado de Matrícula Inmobiliaria actualizado.** Adicional a lo anterior, solicito se requiera a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, para que corrija la anotación No.21, donde por un error involuntario se menciona que el oficio es el No.199, del 12-02-2021, siendo el correcto Oficio No.301 del 03-03-2021, por medio del cual se radica nuestro embargo. Por lo anterior y teniendo en cuenta lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en el numeral segundo y en el parágrafo del artículo 26 del Acuerdo PCSJA20-11650 del 28 de Octubre de 2020, me permito solicitarle comedidamente, se sirva librar Despacho Comisorio dirigido a los Juzgados Civiles Municipales 36 y 37 de Cali, para llevar a cabo la diligencia de secuestro de los inmuebles objeto de la medida de embargo.”² (negrilla puesta por el Juzgado), de lo anterior, es menester comunicar que después de revisar lo enviado no se pudieron encontrar los documentos relacionados los cuales son indispensables para poder dar trámite a la solicitud realizada y en tal sentido es procedente requerirlos.*

En ese orden de ideas, el Juzgado Treinta Civil Municipal de Santiago de Cali,
RESUELVE:

PRIMERO: TENER como notificado personalmente a la demandada ALEXANDRA CASTRO SÁNCHEZ desde el día 8 de febrero de 2022.

SEGUNDO: AGREGAR como dirección de notificación adicional de la demandada el correo electrónico alexandra.castro14@hotmail.com.

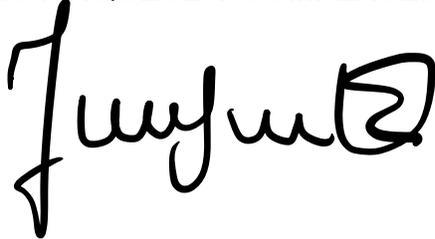
TERCERO: REQUERIR al apoderado judicial de la parte ejecutante para que envíe la documentación solicitada en la parte motiva de este auto, teniendo en cuenta que de la revisión de la remisión que allegó no se pudieron encontrar los documentos relacionados, que son el Oficio 301 debidamente diligenciado y el respectivo

² Cuaderno Principal, Archivo 14, folio 1.

certificado de matrícula actualizado del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-441213 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

CUARTO: EN FIRME, vuelva el expediente al despacho para proveer lo que corresponda en el trámite del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Sebastián Villamil Rodríguez', written in a cursive style.

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Nro. 1142

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2021-00091-00

Santiago de Cali (V), treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Asunto: Ejecutivo Menor Cuantía
Demandante: Verónica Zamora Álvarez
Demandada: María Eugenia Vallejo Narváez

I. OBJETO DEL PROVEÍDO

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición formulado por el apoderado judicial de la parte demandante frente al auto No. 608 del 28 de febrero de 2022, mediante el cual se resolvió fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del C.G.P. en concordancia con el art. 107 ibidem, para el día 19 de abril de 2022, a la hora de las 2:00 pm.

II. ANTECEDENTES

Como argumento de su impugnación, el memorialista aduce que, al descorrerse el traslado de las excepciones presentadas por la demandada, se presentó por su parte oposición mediante memorial radicado el día 8 de abril de 2021, ello bajo el argumento de que a la luz del artículo 28 del Decreto 196 del 1971, al encontrarnos en un proceso ejecutivo de menor cuantía, la demandada no podía hacer uso de la excepción que otorga el artículo 28 numeral 2 del decreto 196 de 1971, sino que debía haber contratado los servicios profesionales de un abogado, para contestar la demanda y proponer excepciones de mérito.

Manifiesta que el Despacho debe estudiar la idoneidad de la persona que contestó la demanda y formuló las excepciones más allá de lo manifestado por su parte, por cuanto, al no ser presentada la contestación por un abogado, la intervención de la señora MARIA EUGENIA VALLEJO no podría ser escuchada, toda vez que, no cuenta con la idoneidad necesaria para contestar la demanda ejecutiva de menor cuantía y formular excepciones, y así no tenerla en cuenta.

En consecuencia, solicita que se revoque y se reponga el auto 608 del 28 de febrero de 2022, por cuanto no se ha estudiado la idoneidad de quien contesto la demanda y formulo excepciones, para así poder instalar la audiencia del artículo 372 del código general del proceso, y por lo cual considera que, no es procedente lo realizado por la demandada, pues en caso contrario advierte que se estaría vulnerando el debido proceso de su representada instalando audiencia en base a una contestación y unas excepciones sin legitimación por falta de requisitos formales.

III. CONSIDERACIONES:

1. Sea lo primero señalar que conforme lo consagra el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición tiene como propósito que el mismo funcionario que profirió una providencia la modifique o revoque, enmendando así el error en el que pudo haber incurrido.

Para el caso que nos ocupa, resulta relevante recordar que mediante auto No. 501 del 18 de febrero de 2021¹, se dispuso librar mandamiento de pago en contra de MARÍA EUGENIA VALLEJO NARVÁEZ y a favor de VERÓNICA ZAMORA ÁLVAREZ; pero, además, se ordenó Imprimir a la demanda el trámite para un **proceso ejecutivo de MENOR cuantía** y bajo la senda de la PRIMERA instancia, no obstante lo anterior, se advierte que, la demandada obrando en nombre propio, contestó la demanda y propuso excepciones de mérito, - archivo 07 del cuaderno principal-.

Pese a lo previamente señalado, con auto No. 941 del 23 de marzo de 2021², esta Judicatura dispuso: ***“SEGUNDO: CORRER traslado por el término de diez (10) días a la parte ejecutante, de las excepciones de mérito formuladas por la demandada María Eugenia Vallejo Narváez; para que se pronuncie al respecto, y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer”***, circunstancia frente a la cual, el apoderado judicial de la ejecutante manifestó que, las excepciones propuestas por la demandada no están llamadas a prosperar, resaltando que la señora MARIA EUGENIA VALLEJO NARVAEZ está litigando en causa propia sin ser abogada inscrita, e incumpliendo con ello lo preceptuado por el artículo 28 numeral 2 del decreto 196 de 1971; indicando finalmente que, en tratándose de un proceso de menor cuantía, la demandada debió haber contratado los servicios profesionales de un abogado, para contestar la demanda y proponer excepciones de mérito. -archivo

¹ Archivo 04 del cuaderno principal- expediente digital.

² Archivo 10 del cuaderno principal- expediente digital.

13 del expediente digital-.

En ese orden de ideas, conviene recordar que, la intervención judicial procesal se halla restringida por el estatuto de la abogacía Decreto 196 de 1971, a los abogados titulados, dejándose excepciones que, por este carácter, son de interpretación restrictiva; así entonces, se encuentra la salvedad contenida en el artículo 28 del mismo decreto, que plantea: **“Por excepción se podrá litigar en causa propia sin ser abogado inscrito, en los siguientes casos: 1. En ejercicio del derecho de petición y de las acciones públicas consagradas por la Constitución y las leyes. 2. En los procesos de mínima cuantía. 3. En las diligencias administrativas de conciliación y en los procesos de única instancia en materia laboral. 4. En los actos de oposición en diligencias judiciales o administrativas, tales como secuestros, entrega o seguridad de bienes, posesión de minas u otros análogos. Pero la actuación judicial posterior a que dé lugar la oposición formulada en el momento de la diligencia deberá ser patrocinada por abogado inscrito, si así lo exige la ley”** (negrita y subrayado fuera de texto).

Luego, es claro que lo que entiende el legislador es que son actuaciones que, por la simplificación de su trámite, su escaso valor o urgencia, se estima suficiente o necesario que sea la misma persona interesada la que previa evaluación de la situación, pueda determinar la asunción de su propia defensa; escenario frente al cual conviene recordar que la Honorable Corte Constitucional en sentencia C- 542 de 2019, precisó:

“Finalmente, la Corte ha considerado que la exigencia general de abogado para litigar en causa propia o ajena es un elemento del sistema judicial que genera un equilibrio en el debate que protagonizan las partes del proceso. Esto, en razón a que no es lo mismo la asistencia realizada por un profesional del derecho, o incluso de una persona con alguna formación científica acreditada en debida forma (estudiantes de consultorio, egresados no graduados, entre otros), que, por una persona común y corriente, que no cuenta con la necesaria preparación jurídica”.

Bajo ese panorama, teniendo en cuenta las actuaciones procesales agotadas dentro del asunto de marras, es claro que el Despacho pasó por alto que las intervenciones de la ejecutada las estaba realizando en nombre propio, muy a pesar de que no acreditó la calidad de abogada, lo que implica que carece de derecho de postulación para actuar en un proceso ejecutivo de menor cuantía, y por ende no puede litigar en causa propia, toda vez que la intervención judicial procesal se halla

restringida por el estatuto del abogado al tenor de lo contemplado por el artículo 25 del Decreto 196 de 1971, que en su tenor literal dispone: *“Nadie podrá litigar en causa propia o ajena si no es abogado inscrito, sin perjuicio de las excepciones consagradas en este Decreto. La violación de este precepto no es causal de nulidad de lo actuado, pero quienes lo infrinjan estarán sujetos a las sanciones señaladas para el ejercicio ilegal de la abogacía”*.

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que el presente trámite se trata de un ejecutivo de menor cuantía, la demandada debió concurrir al mismo por medio de apoderado judicial o acreditar su calidad de profesional del derecho, que revisada la página de la Rama Judicial no registra la ejecutada; razón por la cual, la señora MARIA EUGENIA VALLEJO NARVAEZ no puede ejercer su defensa en un proceso de menor cuantía, porque no está autorizada por la ley para el efecto.

Por lo anterior, debió la ejecutada, para actuar válidamente en las diligencias atacadas, conferir poder a un abogado, o deprecar, de ser el caso, amparo de pobreza, en procura de lograr la asignación de un mandatario por parte del juzgado; pues se itera, no le era dable a la demandada participar directamente para presentar contestación de la demanda y proposición de excepciones de mérito al tenor de las disposiciones normativas en cita.

En ese contexto, el resguardo invocado por la parte demandante debe abrirse paso, como quiera que en efecto la demandada no cuenta con derecho de postulación para actuar dentro del presente proceso ejecutivo de menor cuantía; y por lo cual se dispondrá reponer el auto No. 608 de 28 de febrero de 2022; y, en consecuencia, dado que no es viable tener en consideración la contestación de la demanda y excepciones de mérito formuladas por parte de la demandada; resulta inviable fijar fecha para la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso.

Por otra parte, se tiene que, el **Juzgado Dieciséis Civil Municipal de esta Ciudad** mediante oficio No. 0438, informó que ese Despacho Judicial mediante **auto de fecha 10 de marzo de 2022**, admitió el trámite de **LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE**, adelantado por la señora MARIA EUGENIA VALLEJO NARVAEZ bajo el radicado **No. 2022-138**, razón por la cual solicitó remitir a esa Agencia Judicial el expediente del proceso de la referencia, reportado por la insolvente en su solicitud de insolvencia; indicando además que, las medidas cautelares que se hubieren decretado dentro del asunto de marras sobre los bienes de la deudora, deberán ser puestos a disposición en ese Despacho Judicial, en atención a lo contemplado por el numeral 4 del artículo 564 del Código General del Proceso.

En ese orden, considerando que el operador judicial al proferir providencia de apertura de liquidación patrimonial, deberá *“Oficiar a todos los jueces que adelanten*

procesos ejecutivos contra el deudor para que los remitan a la liquidación, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos”³; y uno de los efectos de la referida providencia al tenor de lo consagrado por el numeral 7 del artículo 565 del Código General del Proceso es: “*La remisión de todos los procesos ejecutivos que estén siguiéndose contra el deudor, incluso los que se lleven por concepto de alimentos. Las medidas cautelares que se hubieren decretado en éstos sobre los bienes del deudor serán puestas a disposición del juez que conoce de la liquidación patrimonial”.* (negrita y subrayado fuera de texto); esta Judicatura procederá a ordenar la remisión del asunto de la referencia al Juzgado Dieciséis Civil Municipal de esta Ciudad, para que el mismo se incorpore al trámite de liquidación patrimonial adelantado por la señora MARIA EUGENIA VALLEJO NARVAEZ bajo el radicado No. 2022-138; colocando a disposición de esa Agencia Judicial las medidas cautelares decretadas dentro del asunto de marras sobre los bienes de la prenombrada demandada.

IV. DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: REPONER el auto No. 608 del 28 de febrero de 2022, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ABSTENERSE de fijar fecha para la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, en atención a las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

TERCERO: ORDENAR que por secretaría se remita de manera **URGENTE** el expediente del proceso de la referencia al **Juzgado Dieciséis Civil Municipal de esta Ciudad**, con destino al trámite de **LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE**, adelantado por la señora MARIA EUGENIA VALLEJO NARVAEZ, en ese despacho Judicial bajo el radicado **No. 2022-138**, tal como lo dispone el numeral 4 del artículo 564 del Código General del Proceso.

CUARTO: COLOCAR A DISPOSICIÓN del **Juzgado Dieciséis Civil Municipal de esta Ciudad** las medidas cautelares decretadas dentro del asunto de la referencia sobre los bienes de la demandada con ocasión al trámite de **LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE**, adelantado por la señora MARIA EUGENIA VALLEJO NARVAEZ, bajo el radicado **No. 2022-138**, en

³ Numeral 4 del artículo 564 del Código General del Proceso.

ese Despacho Judicial; según lo contemplado por el numeral 7 del artículo 565 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Sebastián Villamil Rodríguez', written in a cursive style.

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto N° 1127

76001 4003 030 2021 00335 00

Santiago de Cali (V), treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO EJECUTIVO

DEMANDANTE: CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A.

DEMANDADO: ALVARO ENRIQUE DEL VALLE AMARÍS

Dentro del asunto de la referencia, se tiene que mediante memorial que reposa en el archivo 08 del cuaderno principal, el apoderado judicial de la parte ejecutante allegó solicitud de emplazamiento en vista que no fue posible realizar la notificación personal del demandado, en los términos que trata el artículo 291 del C.G.P., lo anterior no pudo darse teniendo en cuenta, y tal como se puede corroborar del reporte dado por la empresa de envíos el demandado ya no reside¹ en la dirección relacionada. Dentro del artículo mencionado, en su numeral 4, se establece que: *“si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que **la persona no reside** o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código”*.

Ante la evidencia de que se dan las condiciones precitadas, y que además el apoderado judicial de la parte demandante indica no conocer otra dirección física o electrónica² en la cual pueda ser notificado el demandado, corresponde a este Despacho acceder a la solicitud de emplazamiento al tenor del artículo 108 del Compendio Procesal, y en virtud al principio de economía procesal, se aplicarán los postulados del artículo 10 del Decreto 806 de 2020, por lo que se procederá a realizar la inclusión de los datos de la parte demandada en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

Así las cosas, el emplazamiento se entenderá surtido transcurridos 15 días de publicada la información, término que una vez vencido, y ante la ausencia del ejecutado, tendrá lugar el nombramiento de un curador ad litem que represente sus intereses en el presente asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: EMPLAZAR al demandado señor **ALVARO ENRIQUE DEL VALLE AMARÍS**, de dirección física y electrónica desconocidas, para que comparezca ante este Recinto Judicial a recibir notificación de la demanda y de la providencia mediante la cual se libró mandamiento de pago en su contra, en los términos del artículo 108 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: INCLUIR los datos de **ALVARO ENRIQUE DEL VALLE AMARÍS**, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas por el término de quince (15) días. Vencido este término, y ante su eventual ausencia, se le designará un curador ad litem para que represente sus intereses en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
Juez.

¹ 08AportaNotificación, folio 03.

² 08AportaNotificación, folio 02.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 1123

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2021-00428-00

Santiago de Cali (V), treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ejecutivo para la efectividad de la garantía real

Demandante: Bancolombia S.A.

Demandados: Francisco Javier Sastoque Clavijo – Esperanza Clavijo Figueroa

En atención a su solicitud de impulso procesal respecto de **LA SOLICITUD DE CORRECCIÓN al MANDAMIENTO DE PAGO** proferido por el Despacho el pasado 8 de octubre de 2021, es menester explicar que ya se le dio trámite por medio de Auto 638 del 28 de febrero de 2022, del cual consta copia en el Archivo No. 07 del Cuaderno Principal del Expediente Digital. El mismo resolvió lo pedido en los siguientes términos:

*“**PRIMERO: CORREGIR** los numerales primero y segundo del auto N° 2412 de 10 de agosto de 2021 –archivo N° 4 del expediente digital-, quedando para efectos legales de la siguiente manera: “**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago en contra de FRANCISCO JAVIER SASTOQUE CLAVIJO y de ESPERANZA CLAVIJO FIGUEROA y a favor de BANCOLOMBIA S.A., ordenando que en el término máximo de cinco días siguientes a su notificación personal o por aviso, proceda a cancelar a esta entidad bancaria las sumas de dinero que se detallan a continuación: 1. Con respecto al pagaré No. 90000058400, y suscrito por FRANCISCO JAVIER SASTOQUE CLAVIJO y ESPERANZA CLAVIJO FIGUEROA: a) Por la suma de “OCHENTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS CINCO MIL QUINIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS CON OCHENTA Y UN CENTAVOS (\$86.205.575,81) ML/CTE UVR, liquidado con el valor de la UVR del día 10 de junio de 2021”. b) Por el interés moratorio pactado sobre el SALDO CAPITAL INSOLUTO, expresado en el numeral anterior, desde la fecha de presentación de la demanda hasta hacerse efectivo el pago total de la obligación. c) Por la suma de “CUATRO MILLONES TRESCIENTOS DOS MIL SEISCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS CON SESENTA Y CINCO CENTAVOS (\$4.302.639,65) M/CTE UVR por concepto de intereses de plazo causados a la tasa de interés del 8,95% E.A. correspondiente a 07 cuotas dejadas de cancelar desde la cuota de fecha*

05/11/2020 hasta la cuota de fecha 05/05/2021". d) Sobre costas procesales se resolverá en su oportunidad. **SEGUNDO:** Librar mandamiento de pago en contra de FRANCISCO JAVIER SASTOQUE CLAVIJO y a favor de BANCOLOMBIA S.A., ordenando que en el término FJ máximo de cinco días siguientes a su notificación personal o por aviso, proceda a cancelar a esta entidad bancaria las sumas de dinero que se detallan a continuación: 1. Con respecto al pagaré No. 7640084984: a. Por la suma de "QUINCE MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS CINCO PESOS (15.277.205) M/CTE UVR, por concepto de SALDO CAPITAL INSOLUTO de la obligación. b. Por el interés moratorio del saldo capital insoluto desde la fecha de la presentación de la demanda hasta cuando se verifique el pago total de la obligación. c. Sobre las costas procesales se resolverá en su oportunidad."

SEGUNDO: AGREGAR al expediente para que obre y conste, la constancia de envío a través de correo electrónico de la notificación dirigida a los ejecutados FRANCISCO JAVIER SASTOQUE CLAVIJO y ESPERANZA CLAVIJO FIGUEROA, la cual se acompasa a lo preceptuado por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, presentada por la FJ parte ejecutante.-

TERCERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de los ejecutados FRANCISCO JAVIER SASTOQUE CLAVIJO y ESPERANZA CLAVIJO FIGUEROA, de notas civiles conocidas de autos conforme al mandamiento de pago librado en auto N° 2412 de 10 de agosto de 2021.-

CUARTO: REQUERIR a las partes, para efectos de que una vez se encuentre ejecutoriada la presente providencia, alleguen la liquidación del crédito, en los términos del numeral 1° del artículo 446 del Código General del Proceso.-

QUINTO: DISPONER el remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados en el presente asunto o los que posteriormente al procedimiento de esta providencia sea objeto de medidas cautelares previo avalúo.-

SEXTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada, en favor de la parte ejecutante inclúyase dentro de la liquidación de costas el 4% del valor de las pretensiones al momento de la demanda como agencias en derecho. –

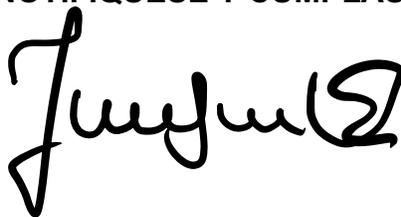
SÉPTIMO: Si hubiese títulos judiciales a órdenes de este Despacho Judicial, por secretaria, **PROCEDER** a su conversión a la cuenta única No. 76001241700, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 3 del Acuerdo No. PCSJA17- 10678 de mayo 26 de 2017 proferida por el Consejo Superior de la Judicatura.

OCTAVO: Ejecutoriado el auto aprobatorio de liquidación de costas, REMITIR el asunto para ante los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias, reparto, para lo de su competencia. Déjense las constancias de rigor en nuestro Libro Radicador de Procesos y en el Sistema Siglo XXI.”

En este entendido, se **DISPONE:**

ÚNICO: COMUNICAR al apoderado judicial de la parte demandante que ya su solicitud de corrección de mandamiento de pago fue tramitada el pasado 28 de febrero de 2022 por medio del Auto 638 de esa misma data, el cual reposa en el Archivo No. 07 del Cuaderno Principal del Expediente Digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Sebastián Villamil Rodríguez', written in a cursive style.

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

2021-428

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio N° 1152
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2021-00506-00

Santiago de Cali (V), treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo

Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

Demandado: WALTER ANDRES IRURIRA BARONA

Dentro del asunto de la referencia se tiene que la parte demandante ha allegado al Despacho las resultas de la notificación enviada al demandado vía correo electrónico, mismas que reposan en el archivo 05 del expediente digital y en donde se constata que el mensaje fue entregado en el correo electrónico registrado como perteneciente al demandado. Asimismo, transcurridos los términos legales para hacerlo, el demandado no presentó contestación ni excepciones a la demanda presentada por el apoderado judicial de la parte demandante.

En ese orden de ideas, resulta menester referir que el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, reza: “(...) *si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remanente y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*”. -Negritas del Juzgado-.

Así las cosas, es del caso proceder de conformidad con lo preceptuado por el canon en cita, y en ese entendido, se ordenará seguir adelante con la ejecución en contra de WALTER ANDRES IRURITA BARONA, titular de la cédula de ciudadanía No. 94.460.654 en los términos del señalado auto de apremio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de WALTER ANDRES IRURITA BARONA, titular de la cédula de ciudadanía No. 94.460.654 conforme al auto que libra mandamiento de pago No. 2452 del 13 agosto de 2021 (archivo No. 04 del Cuaderno Principal en el expediente digital).

SEGUNDO: Las partes presentarán la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. del P., y teniendo en cuenta las previsiones contenidas en el art. 111 de la ley 510 de 1.999.

TERCERO: Disponer el remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados en el presente asunto si los hubiere, o los que posteriormente al proferimiento de esta providencia sean objeto de medidas cautelares, previo avalúo.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada y en favor de la parte ejecutante; fijar el 5% del valor de las pretensiones como agencias en derecho.

QUINTO: Si existieren títulos judiciales a órdenes de este Despacho judicial, por Secretaría se procederá a su conversión, previa verificación del Despacho al que le fue repartido el asunto. –Numeral 7° del artículo 3° del Acuerdo N° PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura–.

SEXTO: Ejecutoriada la liquidación de costas, remítase el asunto ante los Señores Jueces Civiles de Ejecución, reparto, para lo de su competencia, previas las anotaciones pertinentes en el Libro Radicador y en el Sistema Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Sebastián Villamil Rodríguez', written in a cursive style.

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

LIQUIDACION DE COSTAS
ART 365 -366 CGP
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2021-00656-00

En la fecha de hoy **28 de marzo de 2022** se procede por Secretaría a la liquidación de costas, conforme lo establece el artículo 366 del Código General del Proceso.

Liquidación de costas a cargo de la parte **DEMANDADA**, conforme lo ordenado en providencia No. 711 de fecha **7 de marzo de 2022**.

Agencias en derecho art. 366 núm. 4 CGP	\$1.580.500
Notificaciones	\$0.000
Condenas costas art 365 núm. 1,2 y 366 núm. 2 CGP: (incidentes, excepciones previas, nulidad, recursos, sentencias segunda instancia)	000
Honorarios Auxiliares de justicia art 366 núm. 3 CGP	0000
Otros gastos Sufragados Art 361 CGP	0000
Total	\$1.580.500

Liceth
Firma Auto
Liquidación Costas

LICETH QUINTERO
Secretaria, 2022.
LICETH QUINTERO ORTIZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto de Sustanciación Nro. 1126

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2021-0065600

Santiago de Cali (V), treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Realizada la liquidación de costas en legal forma, el Juzgado de conformidad con lo prescrito en el artículo 366 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

APROBAR la liquidación de costas, efectuada dentro del proceso a cargo de la parte **EJECUTADA**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto N° 1095
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2022-00099-00

Santiago de Cali (V), treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso ejecutivo singular
Demandante: Banco Popular S.A.
Demandado: Plutarco Hernán Castro Salazar

De la revisión del expediente digital, se tiene que **BANCO POPULAR S.A.** instaura demanda ejecutiva en contra de **PLUTARCO HERNÁN CASTRO SALAZAR**, allegando como base del recaudo la copia digital del pagaré que contiene la obligación N° 56503370000305¹, suscrito el 6 de febrero de 2020. No obstante, esta demanda fue inadmitida mediante auto N° 782 del 7 de marzo de 2022. Acto seguido, el apoderado judicial de la parte ejecutante presentó memorial de subsanación el 9 de marzo de 2022, con lo cual, la demanda fue subsanada en debida forma y oportunidad.

Una vez revisado por este Despacho, se advierte que cumple cabalmente los requisitos comunes para la generalidad de títulos valores consagrados en el artículo 621 del Código del Comercio, los especiales propios de tal cartular estipulados en el artículo 709 ibídem y los adjetivos derivados del compendio procesal –artículo 422-, en tanto contiene obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de pagar sumas líquidas y determinadas de dinero contra el ejecutado y a favor de la parte ejecutante.

Además, del escrito de demanda y los anexos, se colige por el Despacho que reúnen los requisitos formales consagrados en los artículos 82, 84 y 89 del compendio procesal, así como los establecidos en los artículos 5 y 6 del Decreto 806 de 2020; razón por la cual se procederá conforme lo establecido por el inciso 1° del artículo 430 del C.G.P., y en ese sentido, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en contra de **PLUTARCO HERNÁN CASTRO SALAZAR** y a favor de **BANCO POPULAR S.A.** ordenando que en el término máximo de cinco (5) días siguientes a su notificación, proceda a cancelar a esta entidad las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

1. La suma de **SEISCIENTOS ONCE MIL SETECIENTOS SESENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$611.762)**, por concepto del capital de la cuota vencida el 5 de julio de 2021.
 - 1.1. La suma de **UN MILLON CIENTO DOS MIL NOVECIENTOS DIECINUEVE PESOS M/CTE (\$1.102.919)**, liquidada por el extremo ejecutante como los intereses de plazo causados sobre la suma descrita en el numeral que antecede, desde el 6 de junio de 2021 hasta el 5 de julio de 2021.

¹ Folio 1, archivo N° 3 del cuaderno principal.

- 1.2. Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el numeral 1º, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 6 de julio de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
2. La suma de **SEISCIENTOS DIECIOCHO MIL QUINIENTOS ONCE PESOS M/CTE (\$618.511)**, por concepto del capital de la cuota vencida el 5 de agosto de 2021.
 - 2.1. La suma de **UN MILLON NOVENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$1.097.474)**, liquidada por el extremo ejecutante como los intereses de plazo causados sobre la suma descrita en el numeral que antecede, desde el 6 de julio de 2021 hasta el 5 de agosto de 2021.
 - 2.2. Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el numeral 2º, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 6 de agosto de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
3. La suma de **SEISCIENTOS VEINTICINCO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$625.334)**, por concepto del capital de la cuota vencida el 5 de septiembre de 2021.
 - 3.1. La suma de **UN MILLON NOVENTA Y UN MIL NOVECIENTOS SETENTA PESOS M/CTE (\$1.091.970)**, liquidada por el extremo ejecutante como los intereses de plazo causados sobre la suma descrita en el numeral que antecede, desde el 6 de agosto de 2021 hasta el 5 de septiembre de 2021.
 - 3.2. Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el numeral 3º, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 6 de septiembre de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
4. La suma de **SEISCIENTOS TREINTA Y DOS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/CTE (\$632.233)**, por concepto del capital de la cuota vencida el 5 de octubre de 2021.
 - 4.1. La suma de **UN MILLON OCHENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS CUATRO PESOS M/CTE (\$1.086.404)**, liquidada por el extremo ejecutante como los intereses de plazo causados sobre la suma descrita en el numeral que antecede, desde el 6 de septiembre de 2021 hasta el 5 de octubre de 2021.
 - 4.2. Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el numeral 4º, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 6 de octubre de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
5. La suma de **SEISCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS SIETE PESOS M/CTE (\$639.207)**, por concepto del capital de la cuota vencida el 5 de noviembre de 2021.
 - 5.1. La suma de **UN MILLON OCHENTA MIL SETECIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$1.080.777)**, liquidada por el extremo ejecutante como los intereses de plazo causados sobre la suma descrita en el numeral

que antecede, desde el 6 de octubre de 2021 hasta el 5 de noviembre de 2021.

- 5.2. Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el numeral 5º, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 6 de noviembre de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
6. La suma de **SEISCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$646.259)**, por concepto del capital de la cuota vencida el 5 de diciembre de 2021.
 - 6.1. La suma de **UN MILLON SETENTA Y CINCO MIL OCHENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$1.075.088)**, liquidada por el extremo ejecutante como los intereses de plazo causados sobre la suma descrita en el numeral que antecede, desde el 6 de noviembre de 2021 hasta el 5 de diciembre de 2021.
 - 6.2. Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el numeral 6º, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 6 de diciembre de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
 7. La suma de **SEISCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$653.387)**, por concepto del capital de la cuota vencida el 5 de enero de 2022.
 - 7.1. La suma de **UN MILLON SESENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$1.069.337)**, liquidada por el extremo ejecutante como los intereses de plazo causados sobre la suma descrita en el numeral que antecede, desde el 6 de diciembre de 2021 hasta el 5 de enero de 2022.
 - 7.2. Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el numeral 7º, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 6 de enero de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
 8. La suma de **SEISCIENTOS SESENTA MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$660.596)**, por concepto del capital de la cuota vencida el 5 de febrero de 2022.
 - 8.1. La suma de **UN MILLON SESENTA Y TRES MIL QUINIENTOS VENTIUN PESOS M/CTE (\$1.063.521)**, liquidada por el extremo ejecutante como los intereses de plazo causados sobre la suma descrita en el numeral que antecede, desde el 6 de enero de 2022 hasta el 5 de febrero de 2022.
 - 8.2. Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el numeral 8º, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 6 de febrero de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
 9. La suma de **CIENTO DIECIOCHO MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y TRES MIL CIENTO SETENTA Y UN PESOS M/CTE (\$118.783.171)** por concepto del capital acelerado.

9.1. Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el numeral 9º, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la presentación de la demanda, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

10. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.

SEGUNDO: Correr traslado al extremo demandado por el término de diez (10) días, bajo las previsiones del artículo 443 del Código General del Proceso. La carga de notificación recae sobre la entidad ejecutante.

TERCERO: Imprimir a la demanda el trámite para un proceso ejecutivo de menor cuantía y bajo la senda de la primera instancia.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que de llegar a requerirse de oficio o a petición de parte, deberá exhibir en físico el título ejecutivo aportado; y en todo caso no podrá promover otro cobro ejecutivo por el mismo título so pena de las sanciones disciplinarias y/o penales a que las que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

2022-099

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto N° 1096

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2022-00099-00

Santiago de Cali (V), treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso ejecutivo singular
Demandante: Banco Popular S.A.
Demandado: Plutarco Hernán Castro Salazar

De la revisión del cuaderno de medidas cautelares, se tiene que la parte ejecutante solicita que se decrete el embargo y retención de las sumas de dinero que por cualquier concepto posea el demandado en una serie de entidades bancarias relacionadas en el escrito presentado¹.

Resulta importante citar el artículo 599 del Código General del Proceso que establece “*Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado*”, y a su vez, en cuanto a embargo y retención de sumas de dinero, el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P. dispone:

“Para efectuar embargos se procederá así:

(...)

10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo.”

En ese orden de ideas, al tenor de lo preceptuado por las normas en cita, es procedente la solicitud realizada por la parte ejecutante consistente en el embargo y retención de las sumas de dineros del ejecutado, razón por la cual, este despacho decretará la medida sin exceder los límites de inembargabilidad. Así las cosas, se **DISPONE**:

ÚNICO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que el demandado **PLUTARCO HERNÁN CASTRO SALAZAR** –identificado con C.C. N° 6.155.136- posea o llegare a tener por cualquier concepto en las entidades bancarias relacionadas por la parte actora en la solicitud de medidas cautelares. Se limita la medida a la suma de **CIENTO NOVENTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS MIL TREINTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$196.942.037)**. Oficiese por Secretaría a las respectivas entidades, para efectos de que den cumplimiento a lo aquí dispuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

¹ Archivo N° 1, cuaderno de medidas.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 1092
C. U. R. No. 76001-40-03-030-2020-00017-00

Santiago de Cali (V), treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTES: EDIFICIO LOS PORTALES P.H.

DEMANDADOS: ANDRÉS LEMA HINCAPIÉ

Dentro del asunto de la referencia, se tiene en cuenta que el EDIFICIO LOS PORTALES P.H. por medio de memorial de fecha 23 de marzo de 2022, y a través de su apoderada la abogada LUZ STELLA BELTRÁN HURTADO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 30.273.702 y con la T.P. No. 108.893 del C.S. de la J, solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas¹.

Así las cosas, resulta pertinente recordar que el artículo 461 del Código General del Proceso, cuyo tenor literal en la parte pertinente dispone: *“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente (...)”*.

En virtud de lo expresado, y al darse cumplimiento a la preceptiva legal citada, resulta procedente acoger la solicitud de terminación del proceso elevada por la parte demandante; por lo tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso ejecutivo adelantado por el EDIFICIO LOS PORTALES P.H. en contra de ANDRÉS LEMA HINCAPIÉ, por pago total de la obligación en los términos del artículo 461 del Código General del Proceso y por lo estimado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este trámite. De existir embargo de remanentes, póngase éstos a disposición del Juzgado solicitante. Oficiése a quien corresponda.

TERCERO: Sin lugar a condenar en costas a las partes por no haber lugar a ello.

CUARTO: ORDENAR el desglose por secretaria de los documentos aportados como base de ejecución, con las constancias del caso, y hágase la entrega al extremo demandado, quien deberá aportar las expensas necesarias para el efecto.

¹ 10SolicitudTerminación, folio 1.

QUINTO: Ejecutoriado el presente proveído, **ARCHIVAR** el expediente, dejando las anotaciones de rigor en el libro Radicador de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Sebastián Villamil Rodríguez', with a stylized flourish at the end.

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

2020-17